



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-234/2019

ACTORES: CÉSAR ENRIQUE
VILLARREAL FERRIÑO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 5 de septiembre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda promovida por los actores; porque este Tribunal considera que ese órgano partidista es el competente para conocer y resolver el asunto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA Y PROCEDENCIA	2
ESTUDIO DE FONDO	5
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia.....	5
<u>Apartado II.</u> Decisión	6
<u>Apartado III.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	6
1. Marco normativo	6
2. Caso concreto en revisión.....	8
RESUELVE	10

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo de 20 de agosto de 2019, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano JDC-017/2019.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Instancia local

1. **Demanda.** El 24 de julio¹, César Enrique Villarreal Ferriño y otros, presentaron juicio ciudadano local contra la supuesta negativa de MORENA de recibir sus solicitudes de afiliación, así como la omisión de registrarlos en el padrón de afiliados.

2. **Acuerdo impugnado.** El 20 de agosto, el Tribunal Local declaró **improcedente** el juicio, al considerar que no se agotó la instancia previa y, en consecuencia, **reencauzó** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia a fin de que conociera y resolviera el asunto.

II. Instancia federal

1. **Demanda y turno.** Inconforme, el 26 de agosto, César Enrique Villarreal Ferriño, quien se ostenta como representante común de José Vera García y otros, promovió juicio ciudadano; el 27 siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró el expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo.

2

2. **Tercero interesado.** El 29 de agosto, el representante suplente de MORENA presentó escrito ostentando el carácter de tercero interesado.

3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en lo individual y en cuanto representante común de otros, contra una determinación del Tribunal Local, que declaró improcedente el juicio y reencauzó la demanda de diversos ciudadanos a la Comisión de Justicia de MORENA, relacionada con su proceso de afiliación y que manifestaron tener su residencia en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción².

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso salvo precisión en contrario.

² Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



II. Requisitos procesales

1. La demanda cumple los requisitos de **forma** previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma del representante común de los actores, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
2. El juicio se presentó de manera **oportuna**, porque el acuerdo impugnado se notificó el 20 de agosto³, y la demanda se presentó el 26 siguiente, es decir, dentro de los 4 días hábiles⁴.
3. El juicio ciudadano lo promueve parte **legítima** en términos de la Ley de Medios⁵, ya que los actores son ciudadanos.

En el entendido de que, César Enrique Villarreal Ferriño lo hace como representante común de diversos actores, quienes desde el juicio ciudadano local lo reconocieron como representante, carácter que se le tuvo por reconocido desde esa instancia⁶.

Además, lo anterior se advierte del análisis de las constancias que integran el expediente anexo al presente juicio, en concreto, del contenido de la demanda local en la que nombraron a César Enrique Villarreal Ferriño como representante común, lo que implicó una acumulación de acciones en un solo proceso.

Así como en lo sostenido por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-134/2017, SUP-JDC-118/2017 y SUP-JDC-131/2017 que dieron origen a la Jurisprudencia 1/2017 de rubro y texto: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.- De la interpretación armónica de los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las **controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional deben ser conocidas por las Salas Regionales** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **atendiendo al lugar en el que reside** la parte demandante. Ello ante la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia, y considerando la competencia territorial de cada una de Salas Regionales. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 15 y 16.

³ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal que obra en el cuaderno accesorio único del juicio citado al rubro.

⁴ De acuerdo al artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso artículo 7, apartado 1, de ese ordenamiento jurídico, en el entendido de que el acto reclamado no está vinculado con un proceso electoral.

⁵ Con fundamento en los artículos 79, apartado 1, y 80, párrafo 1, inciso f).

⁶ Tal como se advierte del escrito de demanda primigenio y del acuerdo de radicación de 29 de julio, que obran en el cuaderno accesorio único del juicio citado al rubro.

Sin que obste que el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece, literalmente, como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán interponer los medios de impugnación por su propio derecho, porque conforme a la Jurisprudencia 25/2012 de rubro REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, la representación sí es admisible⁷.

En ese sentido, aun cuando en el presente juicio no acuden los demás ciudadanos (actores en la instancia local) de manera personal a promover el medio de impugnación, lo cierto es que acude la persona que designaron como su representante en la instancia previa, máxime que dicha representación no es cuestionada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, ni obra constancia de la que se desprenda que tal carácter le haya sido negado o revocado, por lo que válidamente puede defender los derechos de las personas que representa en esta instancia.

4

Sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3ª.11, de rubro: REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS, de la que, esencialmente, se desprende que quien haya tenido por reconocida su calidad como representante común en el juicio natural, puede defender los derechos de las personas que representa ante la instancia revisora⁸.

⁷ Jurisprudencia 25/2012 de rubro y texto REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- Con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1º constitucional, a través del cual se prevé un **nuevo paradigma de hermenéutica constitucional** por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, **se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario**, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, **se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica** que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase "...en los plazos y términos que fijen las leyes...", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, **al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia**, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, octava época, registro 207526, página 271.



Por tanto, a fin de favorecer a la parte actora la protección más amplia, se reconoce al promovente el carácter de actor y representante común de los promoventes del juicio ciudadano local, para efectos de la procedencia y defensa de los derechos que reclaman en esta Instancia.

Lo anterior es acorde a *contrario sensu* con el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JE-49/2017⁹.

4. Los actores tienen **interés jurídico**, porque impugnan el acuerdo del Tribunal Local en el que fueron parte, y lo consideran adverso a sus intereses.

5. Se cumple con el principio de **definitividad**, porque contra el acuerdo controvertido, no procede algún otro medio de defensa que lo pudiera confirmar, modificar o revocar.

III. **Tercero interesado.** El 29 de agosto, MORENA compareció como tercer interesado, en los términos que se precisan en el acuerdo de admisión¹⁰.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar. **Materia de la controversia**

1. **Acuerdo impugnado.** El Tribunal Local declaró improcedente el juicio promovido por los actores, al considerar que no se agotó la instancia previa y, en consecuencia, **reencauzó** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia a fin de que conociera y resolviera el asunto.

2. **Pretensión y planteamiento.** Los actores pretenden que se revoque el acuerdo impugnado, porque sostienen que fue incorrecto que el Tribunal Local reencauzara su demanda a la Comisión de Justicia, ya que consideran como un hecho notorio que la autoridad intrapartidaria, en asuntos similares,

⁹ Que en la parte correspondiente establece: **3. Legitimación.** *El requisito señalado se encuentra satisfecho, dado que el medio de impugnación fue promovido por el actor, en su carácter de ciudadano, como una de las personas que presentó la denuncia materia de controversia.*

Cabe mencionar que en su escrito de demanda, el actor señala que comparece como representante de Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Méndez, Claudia Valeria Hamel Sierra y Juan Pablo Espinosa de los Monteros, sin embargo, no aportó documento alguno con el que acredite tal carácter, ni desahogó el requerimiento formulado en proveído de once de septiembre del año en curso para ese fin. Por tanto, no puede reconocérsele el carácter con el que comparece, sino únicamente, como promovente del juicio por su propio derecho.

¹⁰ Acuerdo emitido el 5 de septiembre.

ha determinado que no es competente, por no tratarse de asuntos presentados por militantes de MORENA.

3. Cuestión a resolver. ¿Fue correcto que el Tribunal Local reencauzara la demanda de los ciudadanos a la Comisión de Justicia, en cuanto órgano competente para conocer y resolver el asunto?

Apartado II. Decisión

La Sala Regional considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, porque fue correcto que el Tribunal Local reencauzara el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, por ser la competente para conocer y resolver el asunto, pues lo reclamado es un acto del partido en el que se les niega su registro, y los impugnantes tienen el deber de agotar las instancias previas y, en el caso, no se actualizó alguna hipótesis de excepción para el conocimiento en instancia local.

Apartado III. Desarrollo o justificación de la decisión

6

1. Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de un tribunal, por violaciones a sus derechos, entre otros, de afiliación, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido¹¹.

No obstante, existen excepciones que autorizan a una instancia para conocer directamente los medios de impugnación, fundamentalmente, en atención a la urgencia del asunto o situación especial que genere una afectación a los derechos en controversia en caso de que no se resuelva el asunto¹².

¹¹ **Artículo 99.** [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

¹² Véase la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



Por su parte, el artículo 80, numeral 2, de la Ley de Medios¹³, establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido como criterio que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de modificar, revocar o anular los actos controvertidos¹⁴.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben agotar previamente los medios de defensa e impugnación viables.

Es criterio de la Sala Superior que, cuando se aleguen posibles violaciones a **derecho de afiliación** por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de **ingreso y ejercicio de membresía**, es **necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales**, de lo que se advierte que la instancia previa en estos asuntos lo es la partidista, por lo que se debe agotar antes de acudir a una instancia jurisdiccional¹⁵.

¹³ **Artículo 80.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: [...]

2. El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

¹⁴ En el juicio ciudadano SUP-JDC-575-2018.

¹⁵ Jurisprudencia 3/2018 de rubro y texto: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014, se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al **derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía**, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, **además de las instancias intrapartidistas**, los medios de defensa locales. Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

Lo anterior, porque MORENA cuenta con un órgano interno competente para resolver la controversia relacionada con el procedimiento de afiliación al partido, así como un medio idóneo, suficiente y apto para alcanzar las pretensiones de los promoventes de modificar, revocar o anular las presuntas violaciones a sus derechos de afiliación.

2. Caso concreto en revisión

En el caso, los actores impugnaron ante el Tribunal Local la supuesta negativa de MORENA en recibir sus solicitudes de afiliación, así como la omisión de registrarlos en el padrón de afiliados.

En el acuerdo impugnado, el Tribunal Local reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia, al advertir que es la competente para conocer y resolver la posible violación a sus derechos fundamentales, relacionados con el procedimiento de afiliación al partido MORENA.

8 Esta Sala Regional Monterrey considera que, contrario a lo manifestado por los promoventes, fue conforme a Derecho que el Tribunal Local determinara que tenían la obligación de **agotar la instancia partidista** antes de acudir a la instancia jurisdiccional, pues la Comisión de Justicia de MORENA, conforme al artículo 49, incisos a), c) y g), del Estatuto, en relación con el diverso 47 de la Ley General de Partidos Políticos, es la competente para conocer y resolver de posibles violaciones a la normativa interna, así como a los derechos fundamentales relacionados con el proceso de afiliación al partido¹⁶.

Lo anterior es conforme al criterio de la Sala Superior, ya que las posibles violaciones al **derecho de afiliación** por el **ingreso y ejercicio de membresía deben resolverse por los órganos partidistas nacionales antes de acudir a un juicio ciudadano federal y los medios de defensa locales**, y en MORENA existe un órgano apto para resolver esas controversias.

Por tanto, fue correcto que el Tribunal Local no tuviera por satisfecho el requisito de definitividad y, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la

¹⁶ **Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
[...]

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;



justicia, reencauzara el medio de impugnación de los promoventes a la Comisión de Justicia por ser la competente para conocer y resolver el asunto.

Por otra parte, los actores alegan que el Tribunal Local omitió fijar un plazo para que la Comisión de Justicia resuelva el asunto. Ese planteamiento es **ineficaz**, porque el Tribunal Local no tiene el deber de establecer un plazo específico, además, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷, obliga a los partidos a resolver en **tiempo** las controversias para garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agote, pueda acudir ante el Tribunal Local y, posteriormente, ante instancia federal.

Asimismo, respecto a lo señalado por los actores en cuanto a que es un hecho notorio que, en similares asuntos, la Comisión de Justicia ha determinado que no es la competente para conocer el asunto, porque sólo resuelve controversias de los militantes del partido y, en el caso, aun no forma parte de las filas de MORENA; esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio, porque al tratarse de un acto futuro de realización incierta, no existe una vulneración a sus derechos y, en todo caso, cualquier determinación que emita el referido órgano intrapartidista, puede ser sujeto de revisión ante la instancia jurisdiccional.

Finalmente, resulta **ineficaz** el planteamiento de los actores relativo a que el Tribunal Local vulneró sus derechos a participar en las contiendas y asuntos político-electorales del país, al no ordenar su afiliación a MORENA. Lo anterior, porque, precisamente lo que alegan es la materia de controversia en el medio de impugnación que conocerá la Comisión de Justicia, por lo que la obtención de su registro dependerá de que consiga o no sus pretensiones planteadas en la impugnación ante la instancia intrapartidista, y en esta instancia federal se resuelve si la decisión del Tribunal Local de enviar el asunto al órgano partidista es correcta.

Con base en lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto, se:

¹⁷ **Artículo 47.** [...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

10

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ